

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante SOCIEDAD LF RIVERA E HIJOS S.A.S. y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN: 76001 3103 002 2013 00145 00

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD LF RIVERA E HIJOS S.A.S. y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, contra el auto del 2 de diciembre de 2022 a través del cual se revocó el auto No. 256 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y, además, se dejó sin efectos el auto No.933 del 22 de noviembre de 2018, para en su lugar, negar la transacción aportada por las partes dentro del proceso ordinario anterior a este ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante censura la decisión en comento asegurando que este Despacho desconoció el contrato de transacción celebrado entre las partes y que lo resuelto contraría la figura de la cosa juzgada, por lo que considera que el auto atacado vulnera el derecho al debido proceso por ser nulo e ilegal.

En consecuencia, pide que se reponga para que en su lugar se siga adelante con el proceso ejecutivo.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, hay que decir que es procedente el recurso de reposición interpuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, y el artículo 318 ibidem en su inciso cuarto.

Por otro lado, que son dos los aspectos radicales del disenso de la parte demandante: **(i)** la orden de dejar sin efectos el auto No.933 del 22 de noviembre de 2018, para en su lugar, negar la transacción aportada por las partes dentro del proceso ordinario anterior a este ejecutivo; y **(ii)** la decisión de revocar el mandamiento ejecutivo. Puntos sobre los cuales se resuelve en el mismo orden de presentación, así:

(i) Sobre la declaratoria de ilegalidad del auto No. 933 del 22 de noviembre de 2018 proferido dentro del proceso ordinario

Sin que sean necesarias mayores elucubraciones, habrá este despacho de reconocer el yerro cometido al dejar sin efectos el auto No.933 del 22 de noviembre de 2018, para en su lugar, negar la transacción aportada por las partes dentro del proceso ordinario anterior a este ejecutivo, todo con base en la teoría de los autos ilegales, puesto que, por el contrario, no era oportuno ni procedente adoptar tal determinación.

En primer lugar, en este momento se encuentra tramitando un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, pero cada proceso es autónomo e independiente, de tal suerte que en este no pueden resolverse cuestiones propias de aquel, que dicho sea de paso cuenta con una decisión ejecutoriada y una orden de archivo en firme.

En segundo lugar, basta con recordar que la Corte Constitucional de vieja data enseñó que existen autos, tales como el que acepta una transacción que tienen fuerza de sentencia, por lo tanto, no pueden ser declarados ilegales. Así lo dijo la corte:

“Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” (Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

En tal sentido, además de que no nos encontramos dentro del proceso ordinario, también hay que decir que el auto que aceptó la transacción y de paso ordenó la terminación del proceso tiene efectos de sentencia y por tanto de cosa juzgada, no susceptible de ser revocado por el mismo juez que lo dictó, en consecuencia, se repondrá para revocar el numeral 3 del auto opugnado.

(ii) Sobre la decisión de revocar el mandamiento ejecutivo

Sobre el particular se anuncia que se mantendrá indemne la decisión de revocar el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que ciertamente no había lugar a librarlo, por carecer el título aportado con la demanda, es

decir, el contrato de transacción, de una obligación clara, expresa y exigible, características que debe reunir cualquier título ejecutivo.

Ello es así, pues como bien se indicó en el auto objeto de reposición, la cláusula décima del contrato estipula que previamente a la transacción debían suscribirse unos contratos “para el desenglobe y transferencia del 22.5% del bien en la parte determinada en el plano que se anexa”, contratos que no fueron aportados con la demanda ejecutiva, de manera que no hay claridad sobre la existencia de tales, y sobre la exigibilidad de la obligación de firmar una escritura.

Adicionalmente, y retomando el mismo contrato, vale mencionar que en su cláusula décima segunda se pactó:

“ESCRITURA PUBLICA- Las partes convienen un plazo máximo de 90 días calendario para que se adelanten todos los trámites necesarios para poder suscribir la Escritura de Desenglobe y de Transferencia del 22.5% del bien inmueble según el plano que se anexa a este documento, tareas que entre otras son las siguientes:

- *Elaboración del plano definitivo de partición y desenglobe con el debido alinderamiento, medidas.*
- *La implementación o siembra de los mojones que delimiten los predios.*
- *Pago de los impuestos prediales y de valorización hasta la obtención de los paz y salvos para el trámite de la escritura pública que dé cumplimiento a este Acuerdo – Transacción.*

PARÁGRAFO- Las partes de común acuerdo podrán anticipar o modificar la fecha.

PARAGRAFO- La escritura pública se suscribirá ante el Notario Séptimo del Círculo de Cali el 11 de diciembre de 2018 entre las 10:00 A.M. y las 12:00 M.”

Ahora hay que ver que el artículo 434 del Código General del Proceso, que reguló lo atinente a la obligación de suscribir documento, indica que se libraré mandamiento ejecutivo, “cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento”, es decir, que lo único a lo que se debe haber negado el demandado ha debido ser a la firma.

En el caso estudiado, y según la cláusula transcrita, se advierte que para llegar a la firma de la escritura de “*Desengloble y de Transferencia*”, era necesario que se agotaran previamente las etapas descritas, y posteriormente sí, las partes acudirían ante notario para la suscripción.

Sin embargo, con la demanda ejecutiva a continuación no se allegó evidencia alguna de que se elaborara el plano definitivo, ni que se sembraran los mojones a que se hace mención, o que se pagaran los impuestos prediales y de valorización. De tal manera que la obligación de suscribir la escritura no es exigible hasta tanto se cumplan las anteriores condiciones, según lo pactado por las mismas partes.

Finalmente, también vale la pena relieves el segundo párrafo transcrito, el cual dice que la escritura pública se suscribiría ante el Notario Séptimo del Círculo de Cali el 11 de diciembre de 2018 entre las 10:00 A.M. y las 12:00 M, advirtiendo que la parte ejecutante no allegó la evidencia o constancia de que en la fecha mencionada acudió ante la notaría señalada para firmar la escritura y así demostrar que cumplió con la obligación a su cargo.

Así las cosas, ratifica este despacho la postura adoptada en el auto del 2 de diciembre de 2022 en cuanto la por cuanto la falta de claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de transacción tiene como consecuencia que se revoque el mandamiento ejecutivo que se había librado en contra de la de la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.

(iii) Recurso de apelación subsidiario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, es apelable en el efecto suspensivo el auto que por vía de reposición revoque el mandamiento ejecutivo, de tal suerte que se concederá el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

Finalmente es necesario mencionar que la parte demandante el pasado 15 de febrero de 2023 radicó memorial mediante el cual pretende que se tramite incidente de nulidad del mismo auto del 2 de diciembre de 2022, en relación con la declaratoria de ilegalidad del auto No. 933 del 22 de

noviembre de 2018 proferido dentro del proceso ordinario; sin embargo, en esta providencia ya se reconoció la irregularidad cometida a tal punto que se revocará la decisión en comento, por lo cual carece de objeto adelantar el trámite de la nulidad, así que el mencionado memorial se agregará sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal “TERCERO” del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER los ordinales “PRIMERO” y” SEGUNDO” del auto de fecha 2 de diciembre de 2022 por medio de los cuales se revocó el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, según lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Agregar al expediente sin más consideraciones la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 09 MAYO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria